

Elaborado por
 MARIA ISABEL CASARES SAN JOSE-MARTI
 Miembro de la Comisión de Formación e Investigación del Instituto de Actuarios Españoles

Primer Ciclo de Conferencias del Instituto de Actuarios Españoles 1993-94

Fiscalidad en los seguros de vida y en los planes y fondos de pensiones del sistema individual



Presentación

Este Primer Ciclo de Conferencias patrocinado gratuitamente por la Comisión de Formación e Investigación del

Instituto de Actuarios Españoles, se ha desarrollado durante los jueves de los meses de octubre y noviembre del presente año, en el Salón de Actos de la Dirección General de Seguros.

Como ponentes de dicho ciclo de conferencias hemos contado con la presencia de:

- Don José Luis Sánchez Martín
 Director Técnico y Actuario de Seguros de Centro Asegurador, Compañía de Seguros y Reaseguros
- Doña Yolanda Puelles Redondo
 Economista-Asesora Fiscal
 Don Antonio Méndez Baiges
 Abogado-Asesor Jurídico y Fiscal
- Doña María Isabel Casares San José-Martí
 Economista y Actuaría de Seguros

de La Patria Hispana, S. A. de Seguros y Reaseguros

A los que agradecemos su desinteresada participación en este primer ciclo.

Cada ponencia ha constado de un período de presentación del tema por parte del ponente, seguido de un coloquio profesional con la participación de los asistentes.

Temas desarrollados

A) Tratamiento fiscal de los seguros de vida individual

1. Régimen fiscal de las primas y prestaciones. Tribuciones por el IRPF o el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Seguros con percepciones de capital y rentas. Seguros con derecho a deducción.

2. Fiscalidad de los seguros generadores de incremento patrimonial, rendimiento de capital mobiliario y pensiones vitalicias y temporales.

3. Seguros sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio. Criterios de valoración. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

B) Tratamiento fiscal de los planes y fondos de pensiones del sistema individual

4. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones. Prestaciones percibidas en forma de renta y capital.

Fiscalidad en los seguros de vida y en los planes y fondos de pensiones del sistema individual

A) Tratamiento fiscal de los seguros de vida individual

El tratamiento fiscal de los seguros de vida está dando lugar a distintas interpretaciones tras la aprobación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 18/1991, de 6 de junio) y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991, de 8 de noviembre); esto repercute en la producción de las entidades aseguradoras, puesto que la fiscalidad condiciona la decisión y conducta tanto de los asegurados como de los aseguradores.

Los objetivos de la tributación fiscal deberían ser:

- Fomentar la contratación de seguros como inversión.
- Equiparar el trato fiscal de las rentas del trabajo y las del capital.

Cuando la ley denomina «contratos de seguros de vida, muerte o invalidez», se está refiriendo a los dos grandes grupos, que son:

A) Seguros para caso de fallecimiento.

(Temporal y vida entera).

B) Seguros para caso de vida o de supervivencia.

(Capital diferido, rentas, dotales).

Los seguros mixtos son una combinación de ambos.

La nueva legislación fiscal ya no va a hablar de productos u operaciones prohibidas o autorizadas, sino que hace distinción entre los rendimientos de capital mobiliario y los incrementos patrimoniales. El Real Decreto de Primas Unicas, RD 1203/89, de 6 de octubre, queda derogado por el artículo 9 de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El ramo de vida se debate entre la desgravación y el ahorro de impuestos. Estos dos puntos parecen idénticos, pero presentan diferencias sustanciales:

— Dentro de la desgravación se encuentran los contratos de seguros de vida que cubran los riesgos puros de muerte o invalidez.

— Dentro del ahorro de impuestos no se permite la desgravación anual, aunque sí diferir el pago de tributos o incluso la exención total de los rendimientos obtenidos.

Tributación por el IRPF o el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En líneas generales, se establece que las prestaciones tributarán por:

IRPF: Cuando el tomador y el beneficiario sean la misma persona.

«La nueva legislación fiscal hace distinción entre los rendimientos de capital mobiliario y los incrementos patrimoniales»

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Cuando el tomador y el beneficiario sean distintas personas.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Régimen fiscal de las primas

Las primas pagadas por el tomador de un seguro de vida siempre que sea en caso de fallecimiento o invalidez, conjunta o separadamente, se consideran una inversión realizada por el sujeto pasivo del IRPF, y tendrán una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de dichas primas, pero se establecen condiciones:

1. Que el contrato se celebre con entidades aseguradoras legalmente autorizadas para operar en España.
2. Que la suma de las primas juntamente con otras inversiones y donaciones con deducción en la cuota no pueden superar el 30 por 100 de la base liquidable.
3. Justificación de las primas mediante documentos adecuados.
4. Los beneficiarios deberán ser el propio asegurado, su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Con la nueva ley se exceptúan de deducción los contratos de seguros de capital diferido y mixtos (antes sólo los de duración menor de 10 años).

Tras muchas discusiones sobre el tema, se establece en los Presupuestos

Generales del Estado para 1993 que se exceptúan, además de los anteriores, también los seguros de vida entera y rentas diferidas.

Esta ley afecta tanto a los nuevos contratos como a los seguros de cartera.

Régimen fiscal de las prestaciones

Las prestaciones que tributan por el IRPF pueden ser consideradas como rendimientos de capital mobiliario o como incremento patrimonial.

1. Prestaciones de jubilación: están sujetas al IRPF o negocio jurídico gratuito e «inter vivos» (donación).

2. Prestaciones o indemnizaciones de invalidez: están exentas hasta 25 millones las percepciones derivadas de contratos de seguro por daños físicos o psíquicos a personas, y el exceso tributa por el IRPF como incremento patrimonial.

3. Pensiones de viudedad u orfandad: derivadas del fallecimiento del asegurado, tributan por Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las rentas tributan por su valor actual actuarial en el momento del fallecimiento del asegurado. Reducciones aplicables:

1. Si son bienes gananciales, al fallecer uno de ellos se tributa por el IRPF y por el Impuesto sobre Sucesiones en cada uno de ellos, por la mitad del importe recibido como indemnización.

2. Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si el contrato se celebró antes del 19 de enero de 1987 (500.000 pesetas exentas y bonificación de hasta un 90 por 100 del exceso) y lleve al menos tres años de vigor el contrato antes de ocurrir el fallecimiento.

4. Los seguros de préstamos están exentos fiscalmente cuando el beneficiario final sea la entidad bancaria que concede dicho préstamo.

Percepción del seguro en forma de capital

Según el artículo 48, apartado 1 i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 18/1991, de 6 de junio) se consideran incrementos patrimoniales los contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, siendo dicho incremento de patrimonio la diferencia entre la cantidad que perciba y el importe de las primas satisfechas.

Se incluyen en este apartado los contratos de seguros que incorporan el componente mínimo de riesgo y duración determinado en el artículo 9 del Reglamento del IRPF.

Las percepciones de capitales derivadas de contratos de seguro por daños físicos o psíquicos (invalidez) están exentas en los primeros 25 millones de pesetas, y el incremento patrimonial será el exceso de esta cantidad.

Los incrementos de patrimonio tienen una reducción en la tributación, según se indica en el artículo 45, apartado 2 a) y b), de un 7,14 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos, calculando dicho período de permanencia como el número de años que medie entre las fechas de adquisición y transmisión, redondeado por exceso.

Esta reducción del 7,14 por 100 es directamente aplicable para los contratos de seguros de una única prima al inicio del mismo, mientras que para los contratos de seguro a prima constante o creciente por cómputo anual durante toda la vigencia del contrato, un 5 por 100 en progresión geométrica, podrá tomarse como período de permanencia el cociente redondeado por exceso de dividir por 1,4 el número de años que medie entre las fechas de pago de la primera prima y de devengo de la prestación.

EJEMPLO DE CONTRATO DE SEGURO A PRIMA UNICA

Capital asegurado = 10.000.000 de pesetas.
 Prima única = 5.000.000 de pesetas.
 Fecha del pago de la primera prima = 1-10-93
 Fecha del devengo de la prestación = 5-10-2008.
 Incremento patrimonial = 10.000.000 — 5.000.000 = 5.000.000.
 Exención del incremento patrimonial = $(16 - 2) * 7,14\% = 100\%$.

EJEMPLO DE CONTRATO DE SEGURO A PRIMA CONSTANTE O CRECIENTE HASTA UN 5 POR 100 GEOMÉTRICO COMO MAXIMO:

Capital asegurado = 10.000.000 de pesetas.
 Primas pagadas = 5.000.000 de pesetas.
 Fecha del pago de la primera prima = 1-10-93.
 Fecha del devengo de la prestación = 5-10-2014.
 Incremento patrimonial = 10.000.000 — 5.000.000 = 5.000.000.
 Período de permanencia = $22/1,4 = 15,7$ se redondea a 16.
 Exención del incremento patrimonial = $(16 - 2) * 7,14\% = 100\%$.

Si la revalorización anual de primas fuese superior al 5 por 100 geométrico, se tendría que calcular la reducción del 7,14 por 100 por cada prima anual por separado.

La parte del incremento patrimonial que no está exenta tributará como rendimiento irregular, dividiéndose por el número de años del seguro. Dicho cociente se integrará con los rendimientos regulares del sujeto pasivo para determinar su renta.



«La parte del incremento patrimonial que no está exenta tributará como rendimiento irregular»

Porcentajes de exención del incremento patrimonial

AÑOS DE PERMANENCIA	% EXENCION PRIMA PERIODICA
5	14,28
6	21,42
7	21,42
8	28,56
9	35,70
10	42,84
11	42,84
12	49,98
13	57,12
14	57,12
15	64,26
16	71,40
17	78,54
18	78,54
19	85,68
20	92,82
21	92,82
Más de 21	100,00

AÑOS DE PERMANENCIA	% EXENCION PRIMA UNICA
3	7,14
4	14,28
5	21,42
6	28,56
7	35,70
8	42,84
9	49,98
10	57,12
11	64,26
12	71,40
13	78,54
14	85,68
15	92,82
Más de 15	100,00

Los incrementos patrimoniales no tienen retención por parte de las compañías de seguros, las cuales liquidarán íntegramente el capital a los beneficiarios.

Capitales diferidos que no incorporan el componente mínimo de riesgo y duración

Según el artículo 9 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre) se considerarán como rendimientos de capital mobiliario las prestaciones para caso de supervivencia, muerte o invalidez cuando presenten alguna de las siguientes características:

- Duración inferior a un año.
- Duración igual o superior a un año en las que la prestación total prevista durante los tres primeros años para caso de muerte sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia en el mismo período.
- Duración igual o superior a un año en las que dentro del primer año se pague una parte de las prestacio-

nes aseguradas para caso de supervivencia de cuantía superior al 50 por 100 de las previstas para esta contingencia, salvo que se trate de capitales o rentas de invalidez.

d) Duración igual o superior a un año cuando existan entregas en efectivo o en especie, dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten.

Las compañías de seguros deberán retener el 25 por 100 de la base imponible o rendimiento tributable.

Percepción del seguro en forma de rentas

Se considerarán como rendimientos de capital mobiliario, según el artículo 37, apartado 3 e) de la Ley del IRPF, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Rentas vitalicias: Se considerará rendimiento de capital mobiliario al resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

70 por 100 cuando el perceptor tenga menos de 50 años.

50 por 100 cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

40 por 100 cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.

30 por 100 cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes corresponderán a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

Rentas temporales: Se considerará rendimiento de capital mobiliario el 60 por 100 del importe de las rentas.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la ley.

Constituyen el hecho imponible, entre otras:

- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos».

- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Estas percepciones estarán sujetas a dicho impuesto, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

En caso de percibir las prestaciones en forma de capital, la base imponible estará constituida por el importe del capital que perciba el beneficiario.

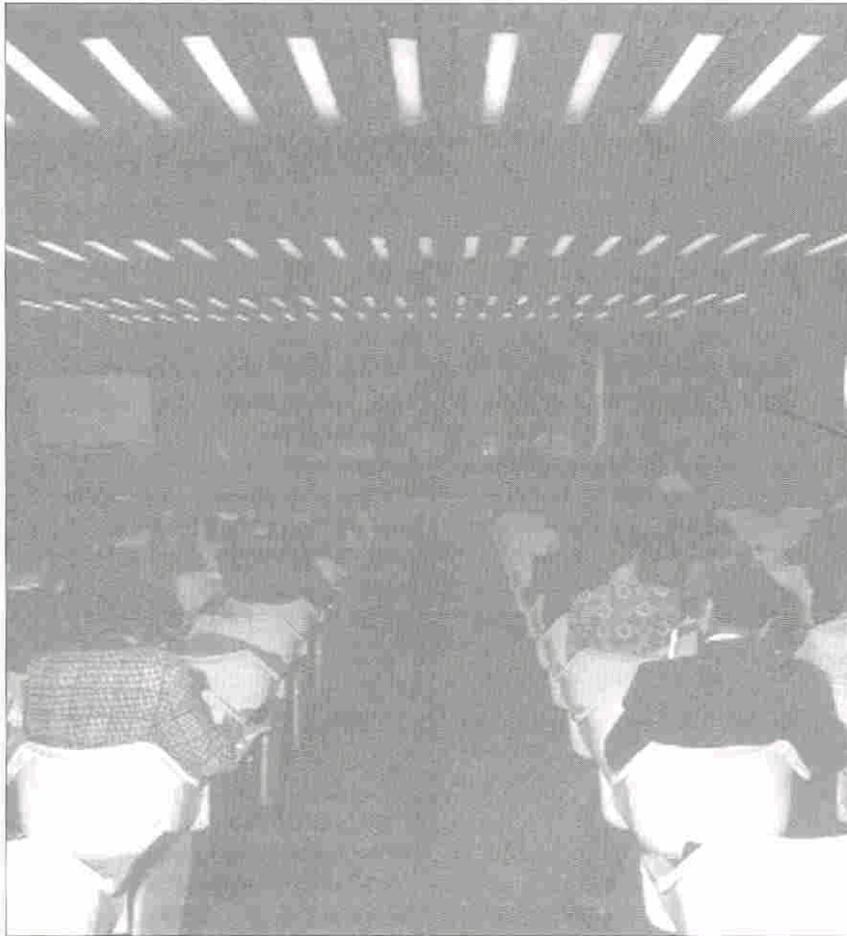
En caso de percibirse en forma de prestaciones periódicas, la base imponible será el valor del capital que se atribuya a la pensión.

No están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciben por los beneficiarios de planes y fondos de pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que las prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.

- Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior.

En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impues-



to sobre la Renta de las Personas Físicas.

Están obligados al pago del impuesto en los casos de seguros de vida para caso de muerte del asegurado, los beneficiarios. Las cantidades percibidas se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria en las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

Cuando las primas se paguen con cargo a la sociedad de gananciales existente entre la persona que figura como contratante y el beneficiario, cónyuge de éste, producido el fallecimiento del contratante, que dé lugar a la percepción de la indemnización, éste sólo tributará en el Impuesto sobre Sucesiones por la mitad percibida, ya que la otra parte no la adquiere de forma gratuita.

La Dirección General de Tributos, en su circular de 22 de noviembre de 1989, ha entendido que para que sólo

tribute por la mitad deberá figurar en la póliza que el pago se realiza a cargo de la sociedad conyugal, o bien firmen ambos cónyuges como contratantes.

El Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su artículo 39.2 establece que cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad percibida.

Las reducciones generales modificadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1992 establecen que en las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años

Reducción de 2.386.000 pesetas, más 596.000 pesetas por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente o beneficiario, sin que la reducción pueda exceder de 7.158.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes

Reducción de 2.386.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad

Reducción de 1.193.000 pesetas.

Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños

No hay lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.158.000 pesetas, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a la deducción aquellas que determinan derechos a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto.

Régimen transitorio en los seguros de vida

La Disposición Transitoria Cuarta mantiene los beneficios tributarios de los que gozaban los contratos de seguros de vida en la legislación anterior (artículos 19, 1, 3.º y 20, 1, 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Real Decreto 1018/1967, de 6 de abril), siempre que el contrato se hubiera celebrado antes de la publicación del proyecto de esta ley en el «Boletín Oficial de las Cortes» (19-1-87).

Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que hubiere contratado en forma colectiva.

Beneficios de la legislación anterior

1. Si el parentesco entre el contratante y el beneficiario es de cónyuge,

ascendiente o descendiente (incluidos adoptados), exención de hasta 500.000 pesetas. En caso de colectivo, el grado de parentesco debe ser entre el asegurado y el beneficiario.

Además, una reducción del 90 por 100 en las cantidades percibidas que excedan de 500.000 pesetas.

2. Reducción del 50 por 100 cuando el parentesco entre contratante y beneficiario sea el de colateral de segundo grado (hermanos).

3. Reducción del 25 por 100 cuando el parentesco entre contratante y beneficiario sea el de colateral de tercer o cuarto grado (primos hermanos, tío y sobrino).

4. Reducción del 10 por 100 cuando el parentesco entre contratante y beneficiario sea el de colateral de mayor grado o sin parentesco.

Estos baremos son aplicables en las liquidaciones o autoliquidaciones parciales.

Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio)

«El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas, es decir, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder».

Están exentos los derechos consolidados de los partícipes en un plan de

pensiones, debido a la indisponibilidad de los mismos.

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto, siendo el valor de rescate el importe que la entidad aseguradora debe abonar al asegurado, si éste opta por la rescisión del contrato de seguro de vida con derecho a rescate. Así pues, los seguros que no concedan derecho de rescate al tomador del seguro no deben considerarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

El seguro debe ser declarado por el contratante-tomador-asegurado, nunca por el o los beneficiarios del mismo.

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establece en el artículo 10 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El valor de capitalización se determinará por el siguiente proceso:

1. El importe de la renta temporal o vitalicia se capitalizará al interés básico del Banco de España. Cuando la renta no estuviese cuantificada en unidades monetarias, el importe a capitalizar será la cuantía anual del salario mínimo interprofesional correspondiente.

2. Si la renta es temporal, se aplicará al resultado de la capitalización el porcentaje resultante de multiplicar



«El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas»

por dos el número de años de duración pendiente de la renta, con un máximo del 70 por 100.

3. Si la renta es vitalicia, se aplicará al resultado de la capitalización el porcentaje resultante de restar de 90 la edad del rentista en la fecha de devengo del impuesto.

Ejemplo:

A) Renta vitalicia de 1.000.000 de ptas. anuales
Edad del rentista = 35 años.
Tipo de interés del Banco de España = 8%.

$$\text{Capital} = \frac{1.000.000 \times 100}{8} = 12.500.000$$

Porcentaje = $90 - 35 = 55\%$

Valor de la renta = $12.500.000 \times 0,55 = 6.875.000$

B) Renta temporal de 1.500.000 ptas. anuales
Duración del pago de la renta = 30 años.

$$\text{Capital} = \frac{1.500.000 \times 100}{8} = 18.750.000$$

Porcentaje = $2 \times 30 = 60\% < 70\%$

Valor de la renta = $18.750.000 \times 0,60 = 11.250.000$

Fiscalidad en los planes y fondos de pensiones del sistema individual

Los planes de pensiones, al igual que los planes de jubilación, tienen la finalidad de proporcionar un capital o renta complementaria a los ingresos que se obtengan como pensión de la Seguridad Social.

Características de los planes de pensiones individuales

1. Sus promotores pueden ser una o varias entidades de carácter financiero.

2. Sus partícipes pueden ser cualquier persona física, excepto las que

están vinculadas a la entidad promotora por una relación laboral y sus parientes hasta de tercer grado.

3. Las contribuciones de los partícipes sólo pueden ser de aportación definida, por lo que para que el producto sea competitivo se pueden establecer operaciones combinadas con contratos de seguros.

4. Por imperativo legal, no se puede garantizar un interés mínimo.

5. No son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades y los fondos de pensiones en los que se integran los planes, están sujetos a dicho impuesto a un tipo 0 por 100, por lo que tienen derecho a la devolución de las retenciones practicadas, es decir, se produce un diferimiento de tributación.

6. Los fondos de pensiones no se permiten hasta el momento de la jubilación, no tienen rentabilidad garantizada y no se pueden rescatar.

7. La deducción se realiza en el momento en que se efectúan las aportaciones al plan, mientras que en los planes de jubilación es en el momento del pago de la prestación asegurada.

8. Las prestaciones recibidas por los beneficiarios, tanto si coincide la cualidad de partícipe y beneficiario en la misma persona como si no, se integrarán en la base imponible de su IRPF en concepto de rendimiento del trabajo dependiente, no estando sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

9. Las prestaciones deberán ser objeto de retención por el fondo de pensiones.

10. Al ser rendimientos del trabajo dependiente se podrá deducir el 5 por 100 por gastos de difícil justificación y aplicar la deducción en la cuota por percepción de rendimientos de trabajo dependiente.

11. Los partícipes y beneficiarios no tributan por el importe de los derechos consolidados en el Impuesto sobre el Patrimonio, ya que, según el Regla-

mento de Planes y Fondos de Pensiones, «la ausencia de un valor de mercado de los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones impide su integración en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio».

Tributación de las aportaciones

La nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 18/1991, de 6 de junio) establece que la parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las siguientes partidas:

— Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a montepíos laborales y mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte y las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo dependiente.

Como límite máximo de esta deducción se aplicará la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales, percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 750.000 ptas. anuales (antes 500.000 ptas. anuales).

Con la nueva ley se elimina la deducción en la cuota del IRPF que consistía en que el exceso de contribución que no fuese deducible en la base imponible gozaba de una deducción en la cuota del 15 por 100 de su importe, sin que la suma de las aportaciones y contribuciones imputadas pudiera exceder de 750.000 ptas. por unidad familiar.

Cuando el plan de pensiones esté combinado con un contrato de seguros (fallecimiento/invalidez), la prima pagada en dicha operación de seguros podrá tener las deducciones establecidas para las mismas en la Ley del

IRPF siempre que cumpla con los requisitos legales establecidos.

Tributación de las prestaciones

Las contingencias que pueden cubrirse con un plan de pensiones de cualquier modalidad son:

1. Jubilación o situación asimilable del partícipe.
2. Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo tipo de trabajo.
3. Muerte del partícipe que pueda generar derecho a la prestación de viudedad o en favor de otros herederos.
4. Muerte del beneficiario que puede generar derecho a una prestación de viudedad u orfandad.

Todas las prestaciones obtenidas a través de un plan de pensiones tributarán como rendimiento de trabajo dependiente. Si la prestación se realiza en forma de un capital único se tributa como rendimiento del trabajo irregular y se anualiza dividiendo el capital obtenido entre el número de años en que se ha generado dicho capital, de tal forma que una anualidad irá a formar parte de la base liquidable regular (al marginal) y el resto de las anualidades a la base liquidable irregular. Se tributará por la mayor de las siguientes cantidades:

1. Tipo medio de gravamen (cociente entre la cuota regular y la base regular).
2. Tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la base liquidable irregular.

Respecto a las retenciones, a las prestaciones en forma de renta se las retiene según la tabla de retención de rendimientos de trabajo dependiente, mientras que a las prestaciones en forma de capital se las retiene aplicando el capital total percibido en el ejercicio al tipo que corresponde a la cantidad obtenida del cociente entre el capital y el número de años de generación del mismo. ■

BOLETIN DE SUSCRIPCION

ACTUARIOS

ACTUARIOS

TARIFA DE SUSCRIPCION

Cuatro números	1.600 ptas.
Ejemplar suelto	500 ptas.
Ejemplar atrasado	600 ptas.

(Los precios incluyen 6% de IVA, pero no los gastos de correo al extranjero).

ORDEN DE PAGO POR DOMICILIACION BANCARIA

Banco/Caja

Dirección sucursal

Población

CP

Provincia/País

Cta. Cte/Ahorro núm.:

Titular cuenta

Profesión/Actividad

Domicilio

Población

CP

Provincia/País

Ruego a ustedes se sirvan adeudar hasta nuevo aviso, en la cuenta indicada, los recibos que le sean presentados para su cobro por la revista «Actuarios» (Instituto de Actuarios Españoles).

Atte.

Fdo: